REFORMA DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002, PARA LA INCLUSIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

Ley N.º 10328

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002, PARA LA INCLUSIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO.....1

ARTÍCULO 1.....2

ARTÍCULO 2.....11

TRANSITORIO I.....12

TRANSITORIO II.....12

N° 10328

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002, PARA LA INCLUSIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 61 a La Gaceta N.° 64 del 14 de abril de 2023, páginas 11 a 18 del PDF del Alcance; 8 páginas).

ARTÍCULO 1

Se reforman los artículos 2, 10, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32 y 34 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. Los textos son los siguientes:

> Artículo 2- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:
>
> (...)

> Comités de la persona joven: comisiones constituidas en cada municipalidad y concejo municipal de distrito del país e integradas por personas jóvenes.
>
> (...)
>
> Artículo 10- Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud tendrá como propósito desarrollar los objetivos de esta ley y estará conformado por las siguientes organizaciones:
>
> (...)
>
> c) Los comités de la persona joven.
>
> (...)
>
> Artículo 12- Finalidad y objetivos del Consejo. El Consejo tendrá como finalidad elaborar y ejecutar la política pública para las personas jóvenes, conforme a los siguientes objetivos, y darles seguimiento:
>
> (...)
>
> i) Gestionar, por medio de los comités de la persona joven, la administración, custodia, conservación y protección de las casas de la juventud ubicadas en sus respectivos territorios.

(...)

Artículo 22- Creación, constitución y finalidad de la Red

Se crea la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituida por personas jóvenes representantes de colegios públicos y privados, asociaciones de desarrollo comunal legalmente inscritas y vigentes en la Dirección Nacional del Desarrollo de las Comunidades, comités de la persona joven, universidades públicas y privadas, instituciones parauniversitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema; su finalidad será darles participación efectiva a las personas jóvenes del país, en la formulación y aplicación de las políticas públicas que las afecten.

Artículo 23- Estructura de la Red. La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven estará constituida por los comités de la persona joven y por la Asamblea Nacional de la Red, creada en el artículo 27 de la presente ley, integrada por personas jóvenes; tomará en consideración las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, étnico-culturales y de género, de cada zona del país.

Artículo 24- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités de la persona joven

En cada municipalidad y concejo municipal de distrito se conformará un comité de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

a) Una persona representante municipal, designada por el concejo municipal.

b) Dos personas representantes de los colegios del cantón y de igual manera para los distritos donde exista concejo municipal de distrito, electas en una asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

c) Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales y distritales debidamente registradas en la municipalidad o concejo municipal de distrito respectivo, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

d) Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales o distritales, escogida por el comité cantonal o distrital de deportes.

e) Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad o concejo municipal de distrito, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito conformará el comité de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.

El comité de la persona joven definirá, de su seno, una presidencia y una secretaría, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria. Los postulantes a la presidencia y secretaría del comité de la persona joven deben presentar su carta de postulación, junto con su currículum, a los miembros electos del comité y en la dirección de promoción social de la municipalidad o concejo municipal de distrito en la

cual se está circunscrita, una semana antes de la primera sesión del comité.

La designación de los representantes del comité de la persona joven deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del comité de la persona joven, así como los aspectos relacionados con la conformación del cuórum estructural y cuórum funcional, a fin de que se clarifique el funcionamiento, la misión y la visión de los comités de la persona joven en sus cantones y respectivos distritos.

No obstante, en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto de calidad de acuerdo con el inciso f) del artículo 49 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Cada comité de la persona joven deberá presentar, anualmente, un informe de labores detallado sobre su gestión y el uso de los recursos públicos como mecanismo de rendición de cuentas.

Artículo 25- Finalidad de los comités. Los comités de la persona joven tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales que consideren los principios, fines y objetivos de esta ley, contribuyan a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes. Para ello, deberán coordinar con el director ejecutivo del Consejo. Cada comité designará a un representante ante la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven aquí creada.

Artículo 26- Financiamiento. Un veintidós y medio por ciento (22,5%) del presupuesto del Consejo será destinado a financiar los proyectos de los comités de la persona joven.

El Consejo girará los recursos a la municipalidad de cada cantón y a cada concejo municipal de distrito en forma directa, con destino específico al desarrollo de proyectos de los comités de la persona joven, en proporción a la población, el territorio y el último índice de desarrollo social del cantón o distrito, según se trate, previa presentación de sus planes y programas, debidamente aprobados por cada comité de la persona joven y presentados en el primer trimestre del año ante la Dirección Ejecutiva del Consejo.

Artículo 27- Creación e integración de la Asamblea

> Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:
>
> > a) Una persona representante de cada uno de los comités de la persona joven.
>
> (...)
>
> Artículo 30- Se crean las casas cantonales y distritales de la juventud adscritas a los comités de la persona joven, como recintos destinados a fomentar el encuentro, la comunicación, la información y la promoción cultural y deportiva que favorezcan la formación y el desarrollo integral de los jóvenes, promoviendo de esta forma una participación sana y productiva de la juventud en beneficio de las comunidades.
>
> Artículo 31- Las municipalidades y los concejos municipales de distrito estarán facultados, por esta ley, para ceder en préstamo el uso de un bien inmueble de su propiedad a los comités de la persona joven, creados en esta ley, para el establecimiento o la construcción de la casa de la juventud respectiva, todo conforme al ordenamiento jurídico que los rige. En caso de que se construya la casa de la juventud, dicha edificación será parte del patrimonio municipal, independientemente de la naturaleza de

los recursos que se utilicen en dicha obra. El uso de las casas de juventud se ajustará a los fines establecidos en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 32- Las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán financiar el establecimiento de las casas de la juventud, las cuales estarán bajo la tutela de los comités de la persona joven. Para ese efecto, se podrán utilizar los recursos provenientes del presupuesto del Consejo de la Persona Joven destinados a los comités, con sustento en lo indicado en el artículo 26 de esta ley. De la misma forma, cada municipalidad y concejo municipal de distrito estará facultada para que utilice sus recursos en el fortalecimiento, la formación y el desarrollo integral de los jóvenes de su cantón o distrito.

Artículo 33- Cada municipalidad y concejo municipal de distrito, conforme al principio de coordinación interinstitucional, estará facultado para colaborar con los comités de la persona joven, para el establecimiento de programas que involucren las diferentes actividades que se realizarán en las casas cantonales y distritales de la juventud y coadyuven en el cumplimiento de sus objetivos e intereses locales. Los comités de la persona joven ejecutarán todas las labores de administración para el cumplimiento de las actividades de las casas cantonales y distritales de la

juventud que se realicen en el respectivo recinto, buscando, en todo momento, la protección y conservación del inmueble municipal.

Las políticas de gestión de las casas cantonales y distritales de la juventud, en el ámbito nacional, serán tomadas por el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, respetando el principio de autonomía municipal y lo regulado en la presente ley.

Artículo 34- Las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán establecer convenios con las autoridades locales, las universidades, las organizaciones no gubernamentales, las empresas privadas y los organismos internacionales, con el fin de financiar, desarrollar e implementar, en su respectiva casa cantonal, las actividades educativas, recreativas, científicas, culturales, deportivas, de asistencia legal, social y psicológica, así como todas las actividades que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes del cantón o distrito, correspondiéndoles a los comités de la persona joven su implementación, bajo las atribuciones que le designe cada entidad municipal.

ARTÍCULO 2

Se reforma el párrafo final del artículo 49 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

> Artículo 49.-
>
> (...)
>
> En cada municipalidad y concejo municipal de distrito se conformará un comité de la persona joven, el cual se considera una comisión permanente de la municipalidad o concejo municipal de distrito, según se trate, integrada de conformidad con lo establecido en la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002 y su reglamento.

TRANSITORIO I

El Poder Ejecutivo deberá reformar el reglamento de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, para incluir las modificaciones de la presente ley, a más tardar tres meses después de su publicación.

TRANSITORIO II

Los concejos municipales regidos por la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y los concejos municipales de distrito regidos por la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, deberán elaborar el reglamento del Comité de la Persona Joven a más tardar seis meses después de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

BIBLIOTECA JURÍDICA · BUFETEDECOSTARICA.COM

Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 10328

Texto íntegro de la ley

Alcance N.° 61 a La Gaceta N.° 64 del 14 de abril de 2023

Páginas 11 a 18 del PDF oficial (8 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

REFORMA DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002, PARA LA INCLUSIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

DECRETO LEGISLATIVO N.° 10328

EXPEDIENTE N.° 22.148

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10328

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002, PARA LA INCLUSIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 2, 10, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32 y 34 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

(...)

Comités de la persona joven: comisiones constituidas en cada municipalidad y concejo municipal de distrito del país e integradas por personas jóvenes.

(...)

Artículo 10- Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud tendrá como propósito desarrollar los objetivos de esta ley y estará conformado por las siguientes organizaciones:

(...)

c) Los comités de la persona joven.

(...)

Artículo 12- Finalidad y objetivos del Consejo. El Consejo tendrá como finalidad elaborar y ejecutar la política pública para las personas jóvenes, conforme a los siguientes objetivos, y darles seguimiento:

(...)

i) Gestionar, por medio de los comités de la persona joven, la administración, custodia, conservación y protección de las casas de la juventud ubicadas en sus respectivos territorios.

(...)

Artículo 22- Creación, constitución y finalidad de la Red

Se crea la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituida por personas jóvenes representantes de colegios públicos y privados, asociaciones de desarrollo comunal legalmente inscritas y vigentes en la Dirección Nacional del Desarrollo de las Comunidades, comités de la persona joven, universidades públicas y privadas, instituciones parauniversitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema; su finalidad será darles participación efectiva a las personas jóvenes del país, en la formulación y aplicación de las políticas públicas que las afecten.

Artículo 23- Estructura de la Red. La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven estará constituida por los comités de la persona joven y por la Asamblea Nacional de la Red, creada en el artículo 27 de la presente ley, integrada por personas jóvenes; tomará en consideración las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, étnico-culturales y de género, de cada zona del país.

Artículo 24- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités de la persona joven

En cada municipalidad y concejo municipal de distrito se conformará un comité de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

a) Una persona representante municipal, designada por el concejo municipal.

b) Dos personas representantes de los colegios del cantón y de igual manera para los distritos donde exista concejo municipal de distrito, electas en una asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

c) Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales y distritales debidamente registradas en la municipalidad o concejo municipal de distrito respectivo, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

d) Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales o distritales, escogida por el comité cantonal o distrital de deportes.

e) Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad o concejo municipal de distrito, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito conformará el comité de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.

El comité de la persona joven definirá, de su seno, una presidencia y una secretaría, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria. Los postulantes a la presidencia y secretaría del comité de la persona joven deben presentar su carta de postulación, junto con su currículum, a los miembros electos del comité y en la dirección de promoción social de la municipalidad o concejo municipal de distrito en la cual se está circunscrita, una semana antes de la primera sesión del comité.

La designación de los representantes del comité de la persona joven deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del comité de la persona joven, así como los aspectos relacionados con la conformación del cuórum estructural y cuórum funcional, a fin de que se clarifique el funcionamiento, la misión y la visión de los comités de la persona joven en sus cantones y respectivos distritos.

No obstante, en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto de calidad de acuerdo con el inciso f) del artículo 49 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Cada comité de la persona joven deberá presentar, anualmente, un informe de labores detallado sobre su gestión y el uso de los recursos públicos como mecanismo de rendición de cuentas.

Artículo 25- Finalidad de los comités. Los comités de la persona joven tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales que consideren los principios, fines y objetivos de esta ley, contribuyan a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes. Para ello, deberán coordinar con el director ejecutivo del Consejo. Cada comité designará a un representante ante la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven aquí creada.

Artículo 26- Financiamiento. Un veintidós y medio por ciento (22,5%) del presupuesto del Consejo será destinado a financiar los proyectos de los comités de la persona joven.

El Consejo girará los recursos a la municipalidad de cada cantón y a cada concejo municipal de distrito en forma directa, con destino específico al desarrollo de proyectos de los comités de la persona joven, en proporción a la población, el territorio y el último índice de desarrollo social del cantón o distrito, según se trate, previa presentación de sus planes y programas, debidamente aprobados por cada comité de la persona joven y presentados en el primer trimestre del año ante la Dirección Ejecutiva del Consejo.

Artículo 27- Creación e integración de la Asamblea

Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

a) Una persona representante de cada uno de los comités de la persona joven.

(...)

Artículo 30- Se crean las casas cantonales y distritales de la juventud adscritas a los comités de la persona joven, como recintos destinados a fomentar el encuentro, la comunicación, la información y la promoción cultural y deportiva que favorezcan la formación y el desarrollo integral de los jóvenes, promoviendo de esta forma una participación sana y productiva de la juventud en beneficio de las comunidades.

Artículo 31- Las municipalidades y los concejos municipales de distrito estarán facultados, por esta ley, para ceder en préstamo el uso de un bien inmueble de su propiedad a los comités de la persona joven, creados en esta ley, para el establecimiento o la construcción de la casa de la juventud respectiva, todo conforme al ordenamiento jurídico que los rige. En caso de que se construya la casa de la juventud, dicha edificación será parte del patrimonio municipal, independientemente de la naturaleza de los recursos que se utilicen en dicha obra. El uso de las casas de juventud se ajustará a los fines establecidos en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 32- Las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán financiar el establecimiento de las casas de la juventud, las cuales estarán bajo la tutela de los comités de la persona joven. Para ese efecto, se podrán utilizar los recursos provenientes del presupuesto del Consejo de la Persona Joven destinados a los comités, con sustento en lo indicado en el artículo 26 de esta ley. De la misma forma, cada municipalidad y concejo municipal de distrito estará facultada para que utilice sus recursos en el fortalecimiento, la formación y el desarrollo integral de los jóvenes de su cantón o distrito.

Artículo 33- Cada municipalidad y concejo municipal de distrito, conforme al principio de coordinación interinstitucional, estará facultado para colaborar con los comités de la persona joven, para el establecimiento de programas que involucren las diferentes actividades que se realizarán en las casas cantonales y distritales de la juventud y coadyuven en el cumplimiento de sus objetivos e intereses locales. Los comités de la persona joven ejecutarán todas las labores de administración para el cumplimiento de las actividades de las casas cantonales y distritales de la juventud que se realicen en el respectivo recinto, buscando, en todo momento, la protección y conservación del inmueble municipal.

Las políticas de gestión de las casas cantonales y distritales de la juventud, en el ámbito nacional, serán tomadas por el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, respetando el principio de autonomía municipal y lo regulado en la presente ley.

Artículo 34- Las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán establecer convenios con las autoridades locales, las universidades, las organizaciones no gubernamentales, las empresas privadas y los organismos internacionales, con el fin de financiar, desarrollar e implementar, en su respectiva casa cantonal, las actividades educativas, recreativas, científicas, culturales, deportivas, de asistencia legal, social y psicológica, así como todas las actividades que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes del cantón o distrito, correspondiéndoles a los comités de la persona joven su implementación, bajo las atribuciones que le designe cada entidad municipal.

ARTÍCULO 2- Se reforma el párrafo final del artículo 49 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 49.-

(...)

En cada municipalidad y concejo municipal de distrito se conformará un comité de la persona joven, el cual se considera una comisión permanente de la municipalidad o concejo municipal de distrito, según se trate, integrada de conformidad con lo establecido en la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002 y su reglamento.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reformar el reglamento de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, para incluir las modificaciones de la presente ley, a más tardar tres meses después de su publicación.

TRANSITORIO II- Los concejos municipales regidos por la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y los concejos municipales de distrito regidos por la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, deberán elaborar el reglamento del Comité de la Persona Joven a más tardar seis meses después de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gloria Zaide Navas Montero
Presidenta a.í

Melina Ajoy Palma
Primer Secretaria

Luz Mary Alpízar Loaiza
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Cultura y Juventud, Nayuribe Guadamuz Rosales.—1 vez.—(L 10328-IN2023743533).